

**MAURICIO KURI GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 4° párrafo sexto, el derecho humano que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, estableciendo que el Estado garantizará tal derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2. La protección de la salud, entre sus finalidades prevé el bienestar físico y mental de la persona, por lo que la Ley General de Salud, en su artículo 119 fracción II, señala que corresponde a las entidades federativas el vigilar y certificar la calidad de agua para uso y consumo humano.

3. En ese tenor, la Ley de Salud del Estado de Querétaro en sus artículos 3 apartado B fracción VI y 102, fracción II, atribuye al Poder Ejecutivo, en materia de salubridad, el control sanitario de la captación, tratamiento, conducción y distribución del agua, además, otorga la facultad de vigilancia de la calidad del agua a la Secretaría de Salud.

La citada Ley en el Título Décimo Primero, Capítulo Cuarto denominado Captación, tratamiento, conducción y distribución del agua, dispone que los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria estatal y municipal, en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

4. El 1° de julio de 2022 entró en vigor la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, disposición que tiene como objetivo el regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, así como los mecanismos para su distribución y porteo.

5. La Comisión Estatal de Aguas es el organismo público descentralizado de la administración pública estatal que tiene como objetivo la prestación de los servicios públicos en materia de agua, incluyendo la regulación de la venta, distribución y porteo del agua potable, agua residual y agua tratada en el ámbito de su competencia.

6. En este contexto, a fin de establecer los mecanismos y medios para la obtención del permiso para la distribución y porteo del agua potable, agua residual y agua tratada resulta indispensable contar con un reglamento, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley que

regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE VEHÍCULOS CISTERNA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y PORTEO DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL O AGUA TRATADA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Querétaro, es reglamentario del artículo 79 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro y tiene por objeto regular la prestación del servicio de distribución y porteo de agua potable, agua residual o agua tratada a través de vehículos cisterna en los lugares donde la Comisión no cuente con infraestructura.

Cuando la prestación de los servicios se encuentre a cargo de los gobiernos municipales, éstos podrán ejercer en su circunscripción territorial, las atribuciones que el presente Reglamento confiere a la Comisión.

A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente, en caso de ser procedente, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Sanitaria:** La Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, a través de sus áreas competentes;
- II. Bitácora:** Libro de registro foliado para anotar datos de las actividades de limpieza, desinfección y control sanitario realizadas a la cisterna y accesorios del vehículo cisterna;
- III. Comisión:** Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro;
- IV. Consumidor:** Persona física o moral que recibe el servicio de agua potable, residual o tratada en vehículo cisterna como usuario final;
- V. Evaluación Técnica:** Es el análisis que comprende los estudios técnicos necesarios para la distribución y porteo de agua potable, residual y tratada a través de vehículos cisterna, así como la determinación de las necesidades de abastecimiento;

- VI. **Fuente de Abastecimiento:** Todo cuerpo de agua superficial o subterráneo que es o puede ser utilizado para proveer agua para uso y consumo humano;
- VII. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro;
- VIII. **Medio de Difusión Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- IX. **Permisionario:** persona física o moral que cuenta con un Permiso para distribución y porteo, otorgado por la autoridad competente, para la prestación de servicio de agua potable, residual o tratada a través de vehículo cisterna;
- X. **Permiso para Distribución y Porteo:** Autorización que otorga previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley y el presente Reglamento, la Comisión a personas físicas o morales, para la distribución, porteo y venta de agua a través de vehículos cisterna;
- XI. **Reglamento:** Reglamento de Vehículos Cisterna para la Distribución y Porteo de Agua Potable, Agua Residual o Agua Tratada en el Estado de Querétaro;
- XII. **Revocación:** Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de los permisos, cuando existan las causales a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. **Rompeolas:** Mamparas fijas en el interior de la cisterna, colocadas transversal y verticalmente para evitar movimientos violentos del agua, y
- XIV. **Vehículo Cisterna:** Vehículo con depósito para almacenar y transportar agua, acondicionado para tal fin.

Además de las definiciones señaladas en el presente artículo, serán aplicables las previstas en el artículo 6 de la Ley.

**Artículo 3.** En los Municipios la venta de agua potable, agua residual o agua tratada por metro cúbico a vehículos cisterna para su distribución y porteo se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Precios que emita la Comisión.

## **TÍTULO SEGUNDO** **De las Autoridades Estatales**

### **Capítulo Único** **De las Autoridades Estatales**

**Artículo 4.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y renovar los Permisos para distribución y porteo a que se refiere la Ley y el Reglamento;
- II. Llevar el registro de los permisos que se otorguen;
- III. Contar con un padrón de Permisionarios;
- IV. Verificar que el interesado cuente con las licencias y permisos relacionados con la distribución y porteo a través de vehículos cisterna, así como contar con el análisis de un laboratorio certificado relacionado con la calidad del agua;
- V. Elaborar la evaluación técnica en materia de distribución y porteo de agua potable, residual o tratada, con base en lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Determinar e identificar las fuentes de abastecimiento de agua potable, agua residual o agua tratada;
- VII. Determinar las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia;
- VIII. La recepción y atención de quejas sobre el servicio para distribución y porteo de agua potable, agua residual y agua tratada a través de vehículos cisterna.
- IX. Llevar a cabo el procedimiento administrativo para la revocación de los permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- X. Efectuar los estudios para determinar y proponer los precios para la prestación del servicio de venta de agua potable, tratada y residual, para los efectos previstos en el artículo 79 de la Ley;
- XI. Implementar instrumentos, mecanismos o medios electrónicos para agilizar las interacciones y procedimientos con los Permisionarios;
- XII. Realizar el cobro del precio correspondiente a la prestación de servicio consistente en la emisión del permiso para la distribución y porteo de agua potable, tratada y residual, y
- XIII. Las demás que se mencionan en el presente instrumento.

**Artículo 5.** La Comisión y la Autoridad Sanitaria, podrán coordinar acciones para la vigilancia, control e inspección de la calidad del agua para uso y consumo humano, así como de las fuentes de abastecimiento, que deriven del Permiso para Distribución y Porteo a que se refiere el Reglamento, verificando que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, y las demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO TERCERO De la Distribución de Agua a través de Vehículos Cisterna

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 6.** La distribución de agua potable, agua residual y agua tratada en el territorio del Estado de Querétaro, sólo podrá ser realizada por las personas físicas o morales que cuenten con el Permiso para Distribución y Porteo otorgado por la Comisión conforme a lo previsto en el Reglamento.

**Artículo 7.** La venta de agua potable, agua residual y agua tratada por metro cúbico a vehículos cisterna para su distribución y porteo, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, y se realizará únicamente a quien cuente con Permiso para Distribución y Porteo.

### Capítulo II De los Permisos para Distribución y Porteo

**Artículo 8.** El Permiso para Distribución y Porteo que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en las zonas autorizadas dentro del territorio del Estado y tendrá una vigencia de un año calendario.

El Permiso para Distribución y Porteo podrá renovarse por otro periodo igual, para lo cual, deberá presentar la solicitud de renovación en un término de al menos un mes previo al vencimiento de su vigencia y demostrar el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo; en caso contrario, dicho permiso vencerá por falta de renovación.

**Artículo 9.** El Permiso para Distribución y Porteo no podrán amparar más de un vehículo cisterna, aunque este pertenezca a la misma persona física o moral que lo solicitó.

**Artículo 10.** La información de los Permisos de distribución y porteo serán publicados en el portal de internet de la Comisión, debiendo publicarse el tipo de agua a transportar, nombre o razón social del Permisionario, vigencia, términos y condiciones, así como los datos que establezcan las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 11.** El Permisionario deberá realizar el pago que le corresponda por la obtención del Permiso para Distribución y Porteo.

**Artículo 12.** El Permiso para Distribución y Porteo se otorgará a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Para obtener el Permiso para Distribución y Porteo, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud en el formato que establezca la Comisión;
- II. Identificación oficial vigente de la persona física o del Representante Legal en caso de personal moral;
- III. Contar con permiso vigente expedido por la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- IV. Contar con permiso vigente expedido por el Instituto Queretano del Transporte para el servicio especializado de carga;
- V. Comprobante de domicilio cuya fecha de emisión no exceda de tres meses antes de la solicitud;
- VI. Acta constitutiva con objeto relacionado a la prestación del servicio, en caso de personas morales y documento en que acredite la representación legal de la persona física que actúe en su nombre;
- VII. Constancia de situación fiscal actualizada donde conste la actividad que corresponda para la prestación del servicio;
- VIII. Documento que ampare la legal propiedad o posesión del vehículo que pretende ingresar para la prestación del servicio y tarjeta de circulación;
- IX. Póliza de seguro de la unidad vehicular en caso de siniestro;
- X. Revisión vehicular que ampare que el vehículo se encuentra en condiciones óptimas para la prestación del servicio;
- XI. Póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XII. En caso de transportar agua residual, deberá contar con el registro en el Padrón de Prestadores de Servicios ambientales que emite la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XIII. Cubrir los derechos por el Permiso para Distribución y Porteo, y
- XIV. Los demás que determine la autoridad otorgante.

En la renovación del permiso se solicitarán aquellos documentos sujetos a vigencia o aquellos que modifiquen las condiciones bajo las cuales se expidió.

**Artículo 14.** La Comisión tendrá a su cargo un registro de los Permisos de Distribución y Porteo que otorguen, así como de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para los efectos conducentes, la lista de los Permisionarios acreditados deberá ser publicada en los Medios de Difusión Oficiales de forma semestral.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos**

**Artículo 15.** Recibida la solicitud de Permiso para Distribución y Porteo, la Comisión resolverá sobre su procedencia en un término de diez días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando la solicitud que presenten los interesados no cumpla con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión y cumpla con las formalidades requeridas dentro del término tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el trámite.

La prevención de información faltante, deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta.

Una vez desahogada la prevención, comenzará el plazo de diez días hábiles para el trámite de Permiso para Distribución y Porteo, contado a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el solicitante haya satisfecho el requerimiento.

**Artículo 16.** Si la solicitud de Permiso para Distribución y Porteo cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, la Comisión ordenará la evaluación técnica.

Analizada la información y documentación presentada por el solicitante y con los resultados de la evaluación técnica, la Comisión resolverá sobre el otorgamiento del Permiso para Distribución y Porteo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, sin que haya respuesta, se entenderá como negativa ficta a la solicitud.

Si la Comisión determina la inviabilidad del Permiso para Distribución y Porteo, se notificará al interesado a efecto de que haga valer los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 17.** Para la renovación de los permisos, se seguirá el mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

**Artículo 18.** Los Permisos para Distribución y Porteo deberán contener cuando menos:

- I. Nombre completo del Permisionario;

- II. Características del vehículo cisterna, tales como marca, modelo, serie, placas, capacidad y clave asignada por la Comisión;
- III. Características de la cisterna (material, año de fabricación, estado físico y tipo de recubrimiento);
- IV. Fuentes de abastecimiento autorizadas;
- V. Tipo de agua a transportar y la capacidad nominal de la cisterna en litros o metros cúbicos;
- VI. Volumen diario autorizado;
- VII. Zonas de distribución autorizadas;
- VIII. Vigencia;
- IX. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo autoriza;
- X. En su caso, condiciones que deberá cumplir el Permisionario para que el permiso surta sus efectos y término para que les dé cumplimiento;
- XI. Número de permiso de la autorización sanitaria emitida por la autoridad competente, y
- XII. La demás información que determine la autoridad otorgante.

#### **Capítulo IV** **De las Responsabilidades y Obligaciones del Permisionario**

**Artículo 19.** El Permisionario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso para Distribución y Porteo, y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, sanitarias, equilibrio ecológico, de protección al ambiente, a las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Utilizar el vehículo cisterna exclusivamente para el transporte de un determinado tipo de agua, ya sea potable, residual o tratada, las cuales deberán mantenerse limpias, además de contar con las especificaciones y condiciones técnicas autorizadas por las autoridades correspondientes;
- III. Llevar una Bitácora que contendrá la información que establezca el presente Reglamento, así como lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables;

- IV. Realizar el suministro de agua potable, agua residual o agua tratada al Consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Abastecerse del agua para ejercitar el objeto del Permiso para Distribución y Porteo, únicamente en las fuentes de abastecimiento autorizadas para tal efecto;
- VI. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso para Distribución y Porteo;
- VII. Cobrar los precios autorizados por la Comisión;
- VIII. Presentar el Permiso para Distribución y Porteo cada vez que le sea requerido por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como demostrar procedencia del agua potable;
- IX. Permitir en cualquier momento a la Comisión o a terceros debidamente autorizados por ésta, la supervisión, verificación o inspección de la calidad de agua, así como, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y del objeto del Permiso para Distribución y Porteo de agua, otorgando las facilidades necesarias para tal efecto;
- X. Indemnizar a los Consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- XI. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas aplicables derivadas del Permiso para Distribución y Porteo, así como con aquellas que emita la Comisión, y otras autoridades competentes;
- XII. Realizar las revisiones vehiculares necesarias para garantizar que se encuentra en condiciones óptimas para la prestación del servicio;
- XIII. Proporcionar a la Comisión, según corresponda, los datos, informes y documentos que le sean solicitados en relación con el objeto del Permiso para Distribución y Porteo;
- XIV. Entregar la información que le requiera la Comisión para fines de monitoreo, control y vigilancia de los permisos otorgados;
- XV. Realizar un registro diario, en el que se asiente el nombre del Consumidor al que se prestó el servicio, la fecha, calidad y volumen de agua bastecida;
- XVI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso para Distribución y Porteo que le hubiese sido otorgado, en términos de la Ley y el Reglamento;
- XVII. Contar con el pago actualizado de las obligaciones fiscales y ambientales correspondientes;

- XVIII.** Los conductores del vehículo cisterna deberán tener la licencia vigente para conducir que corresponda, expedida por la autoridad estatal de esta entidad;
- XIX.** Prestar el servicio gratuitamente a solicitud de la Comisión, en caso de contingencia, emergencia o desastre, y
- XX.** Las demás que les señalen el presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 20.** El Permisionario deberá realizar los análisis químicos-físicos y bacteriológicos que señale la Comisión, en los establecimientos que para tal efecto fije la autoridad competente.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión, cuando realice visitas de inspección o verificación, pueda tomar muestras del agua.

**Artículo 21.** La Comisión podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, la Comisión podrá requerir información y documentos al Permisionario, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Cuando el suministro de agua sea llevado a cabo por la Comisión, una vez que sea abastecida, la preservación de la calidad del agua quedará bajo la responsabilidad del Permisionario, misma que deberá cumplir de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando el abastecimiento de agua sea llevado a cabo por persona distinta a la Comisión, una vez que el agua sea abastecida, quedará bajo la responsabilidad de ésta y del Permisionario la preservación de la calidad del agua de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo V**

### **De las Condiciones y especificaciones del Vehículo Cisterna**

**Artículo 23.** Cada vehículo cisterna deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Contar y traer siempre visible la clave del Permiso para Distribución y Porteo expedido por la Comisión, que autorice la distribución de agua potable, residual o tratada;
- II.** Contar con la matrícula y permiso para el servicio de transporte de carga expedida por autoridad competente;

- III. Utilizar la cisterna exclusivamente para el transporte de agua autorizado;
- IV. Tener un registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento de la misma, en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso.
- V. Las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no deben presentar fugas de agua;
- VI. Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no debe presentar fugas de combustible o lubricantes;
- VII. Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deben ser o revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua y cuente con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- VIII. Para el vaciado completo la cisterna debe contar con la válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo;
- IX. Para la distribución del agua, la cisterna debe contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material inerte al agua;
- X. El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna, no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño;
- XI. Contar con bitácora actualizada con la siguiente información:
  - a) Clave de identificación de la cisterna;
  - b) Reporte de los resultados de las revisiones de cloro residual libre en el que se incluya, fecha y responsable de este servicio conforme las disposiciones jurídicas aplicables, solo en el caso de agua potable;
  - c) Reporte del mantenimiento por unidad vehicular, en la que se señale cuando menos el nombre de la persona encargada de realizar el mantenimiento del vehículo cisterna, fecha de mantenimiento, las actividades de limpieza y desinfección efectuados a la misma, así como de los resultados de los análisis físicos, químicos y microbiológicos, a solicitud de la autoridad sanitaria competente, así como aquellas circunstancias adicionales que pudiera llegar a advertir;
  - d) Fuente de abastecimiento de agua donde se surte el vehículo cisterna;
  - e) Zonas de distribución de agua y volumen promedio de agua que distribuye, así como un padrón de los Consumidores del agua que distribuye, y

f) Volumen diario de agua distribuido.

**Artículo 24.** El vehículo cisterna autorizado para la Distribución y porteo deberá contar con las siguientes especificaciones:

- I. La leyenda visible en su exterior de “Agua Potable”, “Agua Residual” o “Agua Tratada” según corresponda;
- II. Tener instalada una torreta color ámbar en la parte trasera del vehículo e instalación de reflejantes;
- III. Adherir o de forma impresa colocar en un lugar visible al exterior del vehículo Cisterna, el precio de agua para el Consumidor;
- IV. La coloración de la cisterna dependerá del tipo de agua transportada, Agua Potable color azul, Agua Residual color verde y Agua Tratada color blanco;
- V. Tener visible en su exterior la leyenda “Para información y quejas llamar a los números telefónicos” seguido del número telefónico que para tal efecto proporcione la Comisión;
- VI. La placa de circulación y permiso para el servicio de transporte de carga emitido por la autoridad competente;
- VII. Tener visible al exterior la clave del Permiso para Distribución y Porteo proporcionada por la Comisión, que se conformará por la palabra “Permiso” seguido de las siglas de la Comisión y un número secuencial; y
- VIII. Las demás especificaciones que determine la Comisión.

## **Capítulo VI** **De la revocación del Permiso de Distribución**

**Artículo 25.** Los Permisos de Distribución y porteo podrán ser revocados administrativamente y sin responsabilidad para la Comisión, por las siguientes causas:

- I. Incumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso para Distribución y Porteo, en los términos establecidas en la Ley, el presente Reglamento, y en todas aquellas que establezca la Comisión, así como, las disposiciones normativas que le resulten aplicables;
- II. Cobrar precios superiores a los autorizados en las disposiciones aplicables correspondientes;

- III. Transportar o entregar agua que no cumpla con las condiciones de calidad establecidas en el Permiso para Distribución y Porteo y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. No cubrir las indemnizaciones que en su caso resulten por daños y los perjuicios que se originen con motivo del ejercicio del Permiso para Distribución y Porteo del agua;
- V. Ceder o transferir el Permiso para Distribución y Porteo, sin previa autorización de la Comisión;
- VI. Modificar el Permiso para Distribución y Porteo sin previa autorización de la Comisión;
- VII. Alterar los documentos que amparen el Permiso para Distribución y Porteo;
- VIII. Prestar servicios distintos o en zonas diversas, a las señalados en el Permiso para Distribución y Porteo;
- IX. No proporcionar la información requerida por las autoridades, impedir o dificultar la verificación o inspección del vehículo cisterna;
- X. Abstenerse de prestar el servicio gratuitamente a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XI. En caso de personas físicas, o en caso de personas morales por los socios o asociados de la Permisionaria, haber sido condenado por la comisión de algún delito contra el medio ambiente, y
- XII. Descargar aguas residuales o tratadas en sitios no autorizados.

Lo anterior sin menoscabo de las infracciones o delitos en las que pueda incurrir y ser objeto de sanción.

**Artículo 26.** En caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión notificará al Permisionario las presuntas violaciones al Permiso para Distribución y Porteo, a fin de que éste, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y oponga los alegatos respectivos, acorde a lo dispuesto y plazos señalados en el mencionado ordenamiento normativo.

**Artículo 27.** Serán admisibles en el procedimiento de revocación de Permiso para Distribución y Porteo, los medios de prueba establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, las que deberán ofertarse con el escrito a que se refiere el artículo anterior y en los términos previstos en la Ley antes invocada.

La Comisión, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Concluido el periodo probatorio, el Permisionario contará con un plazo de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 28.** En el periodo de alegatos, los haya o no producido el Permisionario, la Comisión dictará su resolución en un término no mayor a treinta días hábiles.

Contra la resolución dictada en el procedimiento de revocación de Permiso para Distribución y Porteo, proceden los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## **TÍTULO CUARTO** **Aplicación de Precios**

### **Capítulo Único** **Precios**

**Artículo 29.** Los precios por el servicio de agua potable, agua residual o agua tratada en vehículo cisterna serán fijados por la Comisión.

**Artículo 30.** En los casos de contingencia, emergencia o desastre derivados de caso fortuito o fuerza mayor, la Comisión podrá exentar del pago a los Consumidores a que se refiere el artículo anterior, para lo cual deberá publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como podrá emitir un comunicado a través de la Página Oficial de la Comisión.

**Artículo 31.** El precio por los servicios de distribución y venta de agua que apliquen los Permisionarios, se deberá aplicar con base en los precios vigentes publicados por la Comisión mediante el Medio de Difusión Oficial.

En todo caso, los precios no podrán ser superiores a los precios señalados en el párrafo que antecede.

## **TÍTULO QUINTO** **De la Vigilancia y Control de los Permisos de Distribución y Porteo**

### **Capítulo I** **De las visitas de verificación e inspección**

**Artículo 32.** La Comisión, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección a los Permisionarios, tanto en sus instalaciones como en los vehículos cisterna afectas a la prestación de los servicios, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 33.** Los inspectores tienen la obligación de hacer constar en las actas respectivas en forma clara y precisa cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del Permisionario, clave del permiso y domicilio;
- II. Nombre y número del servidor público que con carácter de inspector está facultado para realizar la diligencia;
- III. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- IV. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que deberá contener como mínimo: calle, número, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita de verificación o inspección;
- V. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como relación de los documentos con los que se identifica;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como relación de los documentos con los cuales se identificaron;
- VII. Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la visita;
- VIII. Manifestaciones formuladas por la persona con quien se entiende la diligencia, en caso de que quisiera hacerlas;
- IX. Fundamento legal, así como motivación, y
- X. Firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo.

Si cualquiera de ellos se negare a firmar el acta, se asentará dicha situación en la misma.

El personal facultado para realizar la visita de verificación o inspección podrá anexar al acta las pruebas que estime pertinentes, teniendo la obligación de asentar esta circunstancia en el acta correspondiente.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

Para el caso que en las actas de visitas de verificación o inspección se desprenda que presuntamente la persona visitada o el sujeto obligado al cumplimiento de disposiciones aplicables está incurriendo en alguna infracción a la Ley o el Reglamento, la Comisión notificará a dicha persona el inicio del procedimiento administrativo respectivo.

**Artículo 34.** Los inspectores facultados para realizar la visita, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de verificación e inspección, ejecutar sanciones y medidas de seguridad que procedan, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o no permitan la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 35.** Cuando la Comisión lleve a cabo visitas de inspección o verificación, podrá tomar muestras de aguas para su análisis, a efecto de verificar que cumpla con la normatividad aplicable y así determinar las sanciones que, en su caso, puedan imponer a los Permisarios.

## **Capítulo II De las infracciones y sanciones**

**Artículo 36.** Los Permisarios que incumplan las obligaciones previstas en el presente Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 37.** Se consideran infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Portear agua potable, residual o tratada sin el permiso vigente;
- II. Dejar de llevar consigo el Permiso para Distribución y Porteo correspondiente a cada vehículo cisterna;
- III. Vender o suministrar agua potable, residual o tratada sin el permiso correspondiente;
- IV. Incumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en el Permiso para Distribución y Porteo;
- V. Abastecerse del agua para ejercitar el objeto del Permiso para Distribución y Porteo de fuentes de abastecimiento no autorizadas;
- VI. No cubrir con las indemnizaciones por daños que le fueren imputables con motivo del ejercicio del Permiso para Distribución y Porteo;
- VII. No contar con la bitácora o el registro del servicio prestado al consumidor, en los términos que indica el presente Reglamento;
- VIII. Abstenerse o negarse a mostrar al personal autorizado por la autoridad competente el permiso correspondiente, cuando este le sea requerido;
- IX. Utilizar el vehículo cisterna para almacenar o transportar agua distinta a la que fue autorizada;
- X. Vender o suministrar agua potable, residual o tratada a un precio más alto que el autorizado por la Comisión;

- XI. Omitir brindar el mantenimiento al vehículo cisterna correspondiente para garantizar que se encuentra en condiciones óptimas para la prestación del servicio;
- XII. No permitir por sí o por interpósita persona la realización de las visitas de verificación o inspección;
- XIII. No proporcionar a la Comisión los datos, documentación e información requerida o proporcionarla de forma incompleta, alterada, apócrifa, falsa o errónea, y
- XIV. Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la Comisión, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

**Artículo 38.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Comisión con multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento en que se cometa la infracción, con independencia de las sanciones contempladas en otros ordenamientos jurídicos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De 40 a 69 UMA en el caso de violación a las fracciones VII y XIII;
- II. De 70 a 100 UMA en el caso de violación a cualquiera de las fracciones XI y XII;
- III. De 101 a 500 UMA en el caso de violación a cualquiera de las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XIV y XV, y
- IV. De 501 a 1000 UMA en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I y III.

**Artículo 39.** Los infractores deberán pagar las multas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel día en que se les haya notificado la resolución en la que imponen las mismas.

Por cada infracción se impondrá una multa, la cual tendrá carácter administrativo.

Cuando una multa no se pague dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, el monto de ésta se actualizará mensualmente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el momento en que debió haberse pagado y hasta el día que se realice el pago de la misma o se cobre por la autoridad competente.

**Artículo 40.** La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista en la Ley o en el presente Reglamento, traerá aparejado el incremento de la sanción, duplicando la sanción previa por la comisión de dicha falta.

Para que se configure la reincidencia, la sanción anterior a la que se imponga, debe encontrarse firme; computándose la comisión de faltas para estos efectos, en un plazo de un año.

**Artículo 41.** La imposición o pago de una multa de ninguna forma autoriza que el infractor continúe con la falta específica.

### **Capítulo III De la Recepción y Atención a Quejas**

**Artículo 42.** Cualquier persona estará legitimada para interponer quejas o denuncias por probables violaciones a las obligaciones del Permisionario, las cuales serán presentadas ante la Comisión.

**Artículo 43.** La Comisión realizará todos los trámites necesarios para el seguimiento de las quejas y en su caso, cuando una queja sea presentada y no sea de su competencia, remitirá la promoción, así como sus anexos a la autoridad que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles.

El procedimiento de atención a quejas se definirá a través del manual correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Tercero.** La Comisión tendrá un plazo de dos meses posteriores a la entrada en vigor el presente Reglamento para publicar el formato e información necesaria para la tramitación del Permiso para Distribución y Porteo correspondiente, en la Página Oficial.

Posteriormente deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a cargo de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

**Cuarto.** Las personas que presten los servicios de distribución, porteo y venta de agua y que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no cuenten con el Permiso para Distribución y Porteo correspondiente, tendrán dos meses posteriores a la publicación de la información y el formato a que se refiere el Transitorio anterior, para solicitar el permiso correspondiente.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día de \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año de dos mil dos mil veintidós; para su debida publicación y observancia.

**Gobernador del Estado de Querétaro  
Rúbrica**

**Secretario de Gobierno  
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**

**Rúbrica**

PROPUESTA